



Resolución Viceministerial

Nro. 026-2016-VMPCIC-MC

Lima, **18 MAR. 2016**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por FEGURRI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2015-DDC PIU-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 324-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 3 de mayo de 2013 se aprobó el "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", a cargo del Licenciado Gonzalo Javier Rodríguez Carpio, adicionalmente en el artículo 4 se dispone que el componente de conservación del mencionado proyecto estará a cargo del arquitecto Jorge Gino De Las Casas Rios, especialista en conservación y restauración de arquitectura prehispánica, siendo el responsable y cumpliendo funciones como la de:

- Monitorear permanentemente la elaboración de los adobes y del apagado de la cal.
- Monitorear el estado de los muros.
- Verificar y monitorear la realización de las pruebas de campo y estudios de laboratorio, relacionados a las actividades preliminares necesarias para las intervenciones.
- Supervisar la limpieza de cabeceras y del acondicionamiento del terreno para la elaboración de los adobes.
- Generar, proponer, elaborar y decidir las mejores soluciones a las intervenciones estructurales.
- Preparar órdenes de ejecución de trabajo.
- Monitorear y supervisar el control de calidad en la preparación de los materiales.
- Dirigir, supervisar y monitorear el desmontaje de los muros.
- Supervisar y monitorear de las intervenciones en la superficie de los paramentos.
- Coordinar y supervisar los trabajos de asentado de adobes, selección de materiales, instalación de andamios, etc.
- Inspeccionar las instalaciones para detectar fallas y recomendar las reparaciones pertinentes.
- Inspeccionar el progreso, calidad y cantidad de trabajos ejecutados.
- Detectar fallas, dificultades y/o problemas que se presenten durante la ejecución del trabajo y decidir la mejor solución.
- Verificar el cumplimiento de la implementación del de seguridad de obra, así como la utilización de los EPP por parte de los trabajadores.
- Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos en materia de seguridad integral, establecidos por las instituciones.
- Preparar y remitir elaboración del informe mensual de avance del proyecto que servirá como avance para la elaboración del informe final.
- Coordinar y contribuir en la preparación del informe final del proyecto.
- Otras que correspondan estrictamente a su especialidad y al desarrollo normal de sus funciones.



L. Sotomayor R.



Que, con Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2014, se desaprueba el informe final del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate";

Que, con Resolución Directoral N° 280-2015-DGPA-VMPCIC/MC se acumula el procedimiento seguido mediante Expediente N° 9624-2015 referente al Recurso de Reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Ate contra la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC y el Expediente N° 9634-2015 referente al Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jorge Gino de las Casas Rios contra la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC desaprueba el informe final del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate"; adicionalmente, en la Resolución Directoral N°280-2015-DGPA-VMPCIC/MC se declara infundado los recursos de reconsideración interpuestos;

Que, con fecha 18 de agosto de 2015 el señor Jorge Gino de las Casas Rios interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 280-2015-DGPA-VMPCIC/MC, en el que señala que:

- Nunca fue notificado de las observaciones advertidas a sus labores de conservación y restauración, así también, no le fue notificada la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC del 15 de diciembre de 2014 mediante la cual se desaprueba el Informe Final del "Proyecto de Investigaciones Arqueológicas con Fines de Conservación con Excavaciones Restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones –Distrito de Ate, cuyo fundamento principal fue el no haberse levantado las observaciones referidas al componente de conservación que se le encargara.
- No se ha acredita a un profesional con amplia experiencia en el campo de la restauración de arquitectura tal y como señala la Resolución Directoral N° 324-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 3 de mayo de 2013.
- Como administrado interesado en el procedimiento administrativo, no se ha garantizado el debido procedimiento, el derecho de defensa, así como que la Resolución Directoral N° 324-2013-DGPC-VMPCIC/MC no se encuentra debidamente motivada.

Que, mediante Informe N° 0594-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 29 de setiembre de 2015 de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble remite al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales los actuados para conocimiento;

Que, con fecha 18 de febrero de 2016 el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales le concedió el uso de la palabra al señor Jorge Gino de las Casas Rios, por el lapso de 10 minutos;





Resolución Viceministerial

Nro. 026-2016-VMPCIC-MC

Que, conforme se aprecia de los antecedentes de la Resolución recurrida, mediante Resolución Directoral N° 324-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 3 de mayo de 2013 se aprobó el "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", a cargo del Licenciado Gonzalo Javier Rodríguez Carpio, disponiéndose en su artículo 4 que el responsable del componente de conservación del mencionado proyecto estaría a cargo del arquitecto Jorge Gino De Las Casas Rios, especialista en conservación y restauración de arquitectura prehispánica;

Que, asimismo, el impugnante mediante recurso de reconsideración de fecha 16 de marzo de 2015 cuestionó la Resolución N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 15 de diciembre de 2014 que desaprobó el Informe Final del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", por haberse vulnerado el debido procedimiento y otros principios legales que rigen el procedimiento administrativo, como el derecho de defensa, al tener legítimo interés lo que se resolvió declarándose infundado su recurso mediante Resolución Directoral N°280-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, en dicho contexto, de modo previo a analizar los argumentos del recurso de apelación de fecha 18 de agosto de 2015 interpuesto contra la Resolución Directoral N° 280-2015-DGPA-VMPCIC/MC, se debe determinar si el impugnante se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC y en consecuencia la Resolución Directoral N°280-2015-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, al respecto, para González Perez "... en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad – llamada legitimación ad processum-implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)"¹;

Que, por su parte, Santamaría Pastor señala que "...Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo y de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado ..." ²;

Que, en consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se



L. Sotomzyor R.

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaini y Alberto Biglieri, *Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009, p.207.*

² Santamaría Pastor, Juan Alfonso, *Principios de Derecho Administrativo General, Tomo I, 3ra. Ed., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid 2000, p. 403.*

lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada;

Que, en relación a lo antes señalado, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, en su artículo 109 establece la facultad de contradicción administrativa cuando estamos frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, para que dicho acto sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, establece que para que se pueda justificar el interés del administrado, este debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, así, la facultad de contradicción o el derecho de recurrir constituye una de las modalidades del derecho de petición que tiene el administrado, a la par de la petición en interés particular o general, la de solicitar información o la de formular consultas a la administración;

Que, la contradicción permite a los administrados interesados disentir con el acto administrativo emitido dentro de un procedimiento abierto del cual forma parte o mediante uno nuevo contradecir una decisión de la Administración preexistente. Estaremos propiamente hablando de un recurso impugnativo cuando el administrado es parte de un proceso en curso y de una oposición si la contradicción se produce a través de un nuevo procedimiento;

Que, bajo la figura jurídica de la contradicción, la doctrina afirma que para poder intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que se pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que el administrado se halle legítimamente para ello³;

Que, esto hace suponer que el administrado interpone un recurso en nombre de un interés legítimo y en ejercicio de su derecho a la contradicción administrativa. Dicho interés legítimo, requiere de la concurrencia de tres elementos subjetivo-formales.⁴

- Ser un interés personal, por lo que el beneficio o afectación del contenido del acto jurídico debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue, esto es que no se intente representar intereses generales que ha sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se haya dictado el acto.
- Ser un interés actual, por el que el beneficiario o afectación del contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado.

³ Escola, Hector. *Teoría General del procedimiento Administrativo. De Palma, Segunda edición, 1981, p. 182.*

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 2009, p. 387.*





Resolución Viceministerial

Nro. 026-2016-VMPCIC-MC

- Ser un interés probado, por la que el beneficiario o afectación del contenido del acto administrativo, debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando en su mera alegación;

Que, como se puede entender, el administrado debe poseer una actitud jurídicamente relevante para ser parte en un procedimiento, siendo la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que quede legitimado para intervenir en un proceso o interponer un recurso;

Que, en tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 324-2013-DGPC-VMPCIC/MC que aprobó el "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", se estableció que el señor Jorge De Las Casas Rios cumpliría con funciones para la ejecución del componente de conservación del mencionado proyecto, validando así su legítimo interés de conocer del mencionado procedimiento por ser parte esencial de él;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar se reconoce al administrado el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵;

Que, el numeral 2 del artículo 10 de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, de acuerdo con el artículo 3 de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la LPAG;

⁵ Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
TITULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...)
 - 1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...).



Que, esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12 de la LPAG;

Que, de la revisión del expediente que diera mérito a la expedición de la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC que desaprobó el Informe Final del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", se verifica que no se consideró al arquitecto Jorge De Las Casas Rios como parte del procedimiento, entendiéndose este únicamente con el Director del Proyecto el licenciado Gonzalo Javier Rodríguez Carpio;

Que, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 324-2013-DGPC-VMPCIC/MC que señala al arquitecto Jorge De Las Casas Rios es responsable de la ejecución del componente de conservación del Proyecto, verificándose la inexistencia de cargos de notificación respecto de las observaciones formuladas a la ejecución del componente de conservación, las cuales al no ser conocidas y subsanadas por el directamente responsable generaron la desaprobación del Informe Final del Proyecto;

Que, en tal sentido, existe un vicio en la regularidad del procedimiento, por cuanto la notificación, como acto procesal de transmisión, atañe al derecho de defensa y, al haberse acreditado que el impugnante no tomó conocimiento de las observaciones advertidas respecto de la ejecución del componente de conservación queda probado que se ha vulnerado las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del recurrente, generando así la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable (defecto del requisito de validez), establecida en el inciso 2) del artículo 10 de la LPAG, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la notificación del Oficio N° 0484-2014-DCIA-DGPA/MC de fecha 25 de julio de 2014 mediante el cual se comunica las observaciones advertidas al Informe Final del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", que dio origen a la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, en consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 202 de la LPAG corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 560-2014-DGPA-VMPCIC/MC y Resolución Directoral N° 280-2015-DGPA-VMPCIC/MC, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de apelación;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de



L. Sotomayor P.



Resolución Viceministerial

Nro. 026-2016-VMPCIC-MC

Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 280-2015-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 16 de julio de 2015, conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer que, una vez notificada la presente Resolución, la Dirección de Calificación de Intervenciones Arqueológicas comunique al administrado las observaciones advertidas al Informe Final del "Proyecto de Investigación Arqueológica con fines de conservación, con excavaciones restringidas de la Zona Arqueológica de Puruchuco – Huaquerones, Distrito de Ate", de acuerdo a sus competencias y dentro del marco legal vigente.

Artículo 3°.- Disponer que se adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al señor Gino De las Casas Rios.

Regístrese y comuníquese.



L. Sotomayor R.

Ministerio de Cultura

Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales